

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de noviembre dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00021-00
Procesado : **MISAEL VILLALBA VELOZA** Alias "Chompiras"
Conductas : Homicidio en Persona Protegida- Secuestro simple y
punibles : porte ilegal de armas.
Víctima : LUCAS GALINDO BUITRAGO.
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto
O.I.T- Neiva.
Asunto : Sentencia Anticipada.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra MISAEL VILLALBA VELOZA por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Siendo aproximadamente las 7 de la noche del 10 de agosto de 2004, en jurisdicción del municipio del Líbano- Tolima, individuos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", Bloque

Tolima, de manera arbitraria penetraron a la finca "La Playa", de propiedad de LUCAS GALINDO BUITRAGO, quien se encontraba con su familia, luego de comunicarle al señor GALINDO BUITRAGO que al parecer era requerido por la Fiscalía, fue retenido en contra de su voluntad y trasladado por la vía que de Convenio conduce a Líbano, en donde fue hallado su cuerpo sin vida.

3.- DE LA VICTIMA

LUCAS GALINDO BUITRAGO en vida se identifico con la C.C. No. 5.945.355 de Líbano, se desempeñó como jornalero y miembro de la Asociación de pequeños y medianos Agricultores, hijo de Gabriel y Carmen, estado civil soltero.

4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

MISAEEL VILLALBA VELOZA alias 'CHOMPIRAS', identificado con cédula de ciudadanía número 5.950.926 de Murillo (Tolima), nació el 27 de mayo de 1973 en esa misma población, hijo de Roman y Belen, estado civil unión libre con la señora Nidia Bohórquez López. Grado de instrucción 5º de Primaria, vinculado al Proyecto de Alta Consejería del Gobierno Nacional. Se encuentra actualmente privado de la libertad. Persona que fuera vinculada a través de indagatoria¹.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada, se trata de un hombre de aproximadamente 1.75 metros de estatura, tez trigueña, labios semidelgados, nariz recta gruesa, cejas semi pobladas separadas, ojos color miel, cabello corto negro semiondulado, orejas pequeñas ovaladas, contextura atlética.

¹ Folio 232 c.o. 2

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 7 de diciembre de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, dio inicio a la indagación preliminar por la muerte de LUCAS GALINDO, acorde con la denuncia interpuesta por la ONG MPyS Red de Alerta Sindical- Colombia².

5.2.- El 15 de enero de 2007 la Fiscalía Quinta Delegada Especializada – Destacada O.I.T avoca el conocimiento de la investigación, ordena reanudar la etapa instructiva y en tal virtud dispuso la práctica de una serie de pruebas³.

5.3.- El 11 de agosto de 2008 ordena la apertura de instrucción y el 24 de septiembre del año siguiente se ordenó vincular mediante indagatoria a Misael Villalba.

5.4.- El 10 de mayo de la cursante anualidad se le dio captura⁴, escuchándolo en indagatoria al día siguiente⁵.

5.5.- El 12 de mayo de 2010, resuelve situación jurídica dictando medida de aseguramiento de detención preventiva.

5.6.- El 8 de junio se ordenó el cierre de la investigación y el 23 de julio siguiente se profirió resolución de acusación contra el procesado por los delitos de SECUESTRO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

² Folio 7 c.o. 1

³ Fl. 64 c.o.1

⁴ Fl. 227 c.o. 2

⁵ Folio 332 c.o. 2

5.7.- En auto del 2 de septiembre de la cursante anualidad, este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado del artículo 400 del C.P.P., y fijó fecha para la audiencia preparatoria que se realizó el 13 de octubre cursante fecha, en la que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- De la Competencia.

Teniendo en cuenta la calidad de la víctima, el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció una competencia exclusiva de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero de ese año; conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012 mediante el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

La anterior precisión se hace porque para la época de los hechos el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO era afiliado al Sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro –SINDEAGRO-, y por consiguiente este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

6.2.- De la Prescripción de la Acción Penal respecto del delito de Porte Ilegal de Armas

La Fiscalía impuso en la acusación el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS contemplado en la norma 365 del c.p., defiriéndose a arma de las catalogadas como de defensa personal que tiene prevista sanción de 1 a 4 años⁶.

La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que se le concedió para el ejercicio del *ius puniendi*, en términos de principio de legalidad del procedimiento, que se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

El artículo 80 de la ley 599 de 2000 prevé: "*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*"

En ese orden de ideas, teniendo que los hechos se desarrollaron el 10 de agosto de 2004, el término prescriptivo se configuró para el mismo mes y día del año 2009; toda vez que para esa calenda no se había cumplido con el supuesto de interrupción del término prescriptivo, que lo sería la ejecutoria de la resolución de acusación, porque la fecha de la mentada providencia en segunda instancia es del **29 de octubre de 2009**⁷, es evidente que desde el 10 de agosto de 2009, la acción penal no podía proseguirse.

Como consecuencia de lo anterior y a voces de lo preceptuado en el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000 que a este trámite corresponde, este Despacho declara la prescripción de la acción penal y procede a cesar el procedimiento de la actuación por el delito de Fabricación, tráfico y

⁶ ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

⁷ Folio 2 Cuaderno Segunda Instancia.

porte de armas de fuego o municiones a favor del procesado, dado que la prescripción es un generador de extinción de la acción penal (art. 82 ibídem).

7.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Como forma anormal de terminación del proceso penal, constituye un mecanismo de política criminal del Estado, para promover la eficiencia del sistema judicial, pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales; se autoriza al Juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley.

Así se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia.

Todo esto dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad emitiendo las

decisiones que correspondan, de suerte que si es necesario, decretará la nulidad de lo actuado sin aplazamiento⁸.

7.1.- Del control de legalidad del acta de Cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁹.

Todos esos aspectos quedaron verificados en la audiencia de aceptación que efectuó esta Juzgadora como quiera que el tramite se surtió antes de dar inicio a la audiencia preparatoria, tal y como quedo registrado en el medio magnético que condensa la actuación; así, se tiene que se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud, así mismo fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica.

Dentro de los límites fijados en ese escenario de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria.

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.
Sentencia Corte Constitucional C- 425 de 1996

⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

8. - De las conductas punibles

8.1.- Del Homicidio en Persona Protegida

Para demostrar el aspecto objetivo del delito en cita, obra el acta de inspección a cadáver del cuerpo sin vida de LUCAS GALINDO BUITRAGO, profesión jornalero y minero, cuyo deceso se produjo el día inmediatamente anterior en horas de la noche¹⁰; Esa diligencia se cumplió en la carretera que conduce de Convenio a Líbano y allí se encontró escrito con pintura de color negro, en el piso que decía: "POR SAPO DE LOS ELENOS ACC"¹¹.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor GALINDO BUITRAGO, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles se constató: "*orificio de entrada de 0.8 cts diámetro con tatuaje concéntrico de 3 ½ cts en región fronto parietal derecha con exposición de masa encefálica. Herida redondeada de 0.5 cts región fosa nasal izquierda con presencia de ahumamiento concéntrico de 2.5 cts*"¹².

En cuanto a las causas del deceso del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, el protocolo de necropsia hace una descripción de las lesiones inferidas, indicando los orificios de entrada, de salida, lesiones, la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego y la distancia del disparo, los cuales ingresaron en la cabeza; concluyen la pericia que el fallecimiento se debió a shock neurogénico por laceraciones de la masa encefálica¹³.

Respecto a las circunstancias modales en que se desarrolló el escenario fáctico, se cuenta con la declaración de ÁLVARO ÁVILA, quien se

¹⁰ Folio 18 c.o.1 .Acta No. 034, efectuada por la Fiscalía 42 Seccional el 11 de agosto de 2004, a las 8:30 de la mañana,

¹¹ Folio 23 Informe de Policía judicial suscrito por Maximiliano Cuellar Vargas del CTI, 25 de agosto de 2004

¹² Folio 20 ibídem

¹³ Folio 27 a 33 c.o. 1: No. 2004P-0039, suscrito por el médico OSCAR MAURICIO LÓPEZ NIETO No. 2004P-0039.

encontraba la noche de la retención con el hoy occiso, toda vez que era su cuñado, y precisa que alrededor de las 7 de la noche el se encontraba en la parte de atrás del inmueble porque se había ido la luz, cuando llegó un sujeto preguntando por LUCAS a quien le respondió que estaba al interior del inmueble, momento en que llegó otro individuo que se llevó al obitado del lugar, supuestamente para la Fiscalía¹⁴.

La anterior aseveración no se encuentra sola dentro del expediente, cuando quiera que la madre del aquí víctima, señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, sobre el particular refirió:

"eso fue un día martes no recuerdo la fecha llegaron un señor a la finca de nosotros la finca llama La Playa, y el señor le dijo que saliera que lo iban a traer a Fiscalía eran como las siete de la noche entonces yo le dije al señor que no se lo llevara que el estaba muy enfermo que era el único que estaba en la casa viendo por mi que porque se lo iban a llevar y que además esas no eran horas de llevar una persona a la fiscalía entonces me dijeron que tranquila que al otro día me lo entregaban, y se lo llevaron..."(sic)¹⁵.

Desde otro ángulo, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de FREDY SAUL RENTERIA PEÑA¹⁶, quien al respecto evoca:

"...mas o menos eran como la siete de la noche, al llegar a esta finca CHOMPIRAS ME DIJO que entrara y sacara al señor LUCAS GALINDO, yo entre y habían dos señores y una señora ya de avanzada edad, yo Salí y le dije a CHOMPIRAS que solo estaban dos viejitos y una señora, CHOMPIRAS me dijo uno de esos es y él entro y saco al señor LUCAS GALINDO en esos momento la señora se puso a llorar y preguntaba que porque se lo llevaban, entonces CHOMPIRAS le dijo que éramos del CTI y lo necesitábamos para hacerle unas preguntas y que al otro día lo dejamos venir, de hay nos subimos CHOMPIRAS, LUCAS GALINDO Y yo hacia una

¹⁴ Folio 42 c.o. 1: "...eso era un martes, eran más o menos las siete de la noche, yo estaba ahí en la casa en la vereda la Alcancia yo estaba con mi suegra CARMEN y mi cuñado LUCAS GALINDO BUITRAGO... ese día martes como a las siete de la noche llegó un señor y yo estaba se había ido la luz y yo me fui para atrás a prender la luz y en ese momento llegó un señor y me pregunto que si yo me llamaba LUCAS yo le dije no me llamo LUCAS, en ese momento me dijo el muchacho ande para adnetro y siéntese ahí entonces llego otro muchacho y llamo a LUCAS nos sacaron y se lo llevaron a él a LUCAS y el otro muchacho dijo que se lo llevaban para la Fiscalía...(sic)"

¹⁵ Folio 47 c.o. 1.

¹⁶ Folio 182 c.o. 1 diligencia de indagatoria recepcionada el 12 de noviembre de 2009

carretera que cae hacia campoalegre, hay lo bajamos por la central entre campoalegre y el Libano y lo asesinamos al pie del puente que hay allí, al pie de campoalegre hay un letrero donde pintamos esa noche AUC..." (sic)

Ese relato es alta credibilidad para esta falladora pues se muestra correspondiente en el relato que hicieron los testigos citados y se trata de quien se desempeñó como patrullero en el bloque Tolima, Frente Norte, quien reconoció su participación en el homicidio como miembro de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, hecho que genera certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a la víctima.

De tales elementos probatorios refulge sin duda que el hecho delictivo lo ejecutaron los integrantes del frente Norte, Bloque Tolima, al que pertenecía RENTERIA PEÑA para la época de los hechos en su condición de urbano.

Sobre el particular y en caso anterior sobre este mismo delito, el juzgado pronunció:

"Ahora es necesario ocuparnos de la condición de la víctima, para concluir si en efecto tenía o no la condición de persona protegida en términos del Derecho Internacional Humanitario.

Sobre el particular es necesario precisar como el Estado colombiano se ha venido promulgando normas que apuntan a proteger los derechos de la población civil no combatiente e incluso hasta de las mismas personas involucradas en los conflictos internos, frente a las graves infracciones que pudieran cometer las partes en guerra.

La protección de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno se hizo más ostensible a partir del siglo XX con la ratificación de diferentes instrumentos internacionales en los se encuentran inmersos los lineamientos que hoy integran el denominado "Derecho Internacional

Humanitario", entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, adoptados mediante la Ley 5ª de 1960; el Protocolo Adicional I de 1977, adoptado por la Comisión Legislativa Especial el 4 de septiembre de 1991; y el Protocolo Adicional II de 1977, que fue ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

Es así que en virtud de lo normado en el artículo 93 de la Carta Política esos instrumentos del Derecho Internacional Humanitario desde entonces han quedado integrados a la Constitución Nacional de conformidad con la teoría del "Bloque de Constitucionalidad", y tienen un valor supra legal de acuerdo con lo precisado por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷.

Al acoger como normatividad aquellos instrumentos internacionales, nuestro Estado¹⁸ ha adquirido varios compromisos, por lo que debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, y en razón del conflicto armado interno, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados participes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Sucede lo propio con el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas

¹⁷ C- 574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

¹⁸ T- 148/05: "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra es la búsqueda de la humanización de ésta, cometido que alcanza los conflictos armados internos, civilizando a los actores para la protección de los no combatientes y especialmente de la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts. 49, 50, 129 y 146, en su orden, deben tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **"homicidio en persona protegida", Art. 135¹⁹**.

De cara a nuestro "conflicto armado" interno, es cierto, se destaca la existencia de hostilidades entre las fuerzas militares, el ejército regular organizado contra los grupos ilegales alzados en armas en principio, que sin duda tiene importancia en esta acción penal, según su sustento probatorio.

Es cierto, como lo sostiene la Fiscalía, la agrupación AUC a nivel nacional tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo

¹⁹ "El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ..."

adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento²⁰.

Y esas características también lo son de la facción AUC –Bloque Tolima - Frente Norte-, que según informe del CTI de Ibagué²¹ delinque, entre otros, en los municipios de Lérica y Líbano, cuyo procedimiento delictivo es la mal llamada “limpieza social”.

Varios testigos aseveraron que LUCAS GALINDO BUITRAGO, fue tildado de ser auxiliador o colaborador de la guerrilla, situación que generó recelo dentro de la comandancia de la organización ilegal causando que primero le ordenaran el destierro y ante ese incumplimiento, fuera sacado de su lugar de vivienda para luego ser ejecutado, indicando en un letrero, que su muerte se debía a su colaboración con el ELN.

De esa situación fáctica surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico:

El primero, que efectivamente ese grupo o fracción de las AUC, esto es el Bloque Tolima- Frente Norte, actor visible en el conflicto armado interno, según lo reseñado en el hecho, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio como infracción al D.I.H.; el segundo, que efectivamente el homicidio ocurrió en cabeza de persona protegida, el labriego LUCAS GALINDO BUITRAGO, miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del ya citado artículo 135 del C.P.²², que

²⁰ Protocolo II artículo I,1

²¹ Informe Suscrito por Francisco Javier Romero Velez, de noviembre 21 de 2008, folio 264 y ss del c.o. 1

²² Artículo 135 del C.P.: “...Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. **Los integrantes de la población civil.** 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país”.

En efecto, esa calificación de persona protegida como miembro de la población civil ha sido precisada por la Corte Constitucional en la decisión C-291/07:

“...se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil²³. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas²⁴. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población²⁵. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza

²³ Ver a este respecto los casos del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005, y del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.

²⁴ Ver la Sistematización del CICR, Norma 5: “Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles.”

²⁵ “La presencia de combatientes individuales entre la población no cambia su carácter civil”. [Traducción informal: “The presence of individual combatants within the population does not change its civilian character.”] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003, reiterado en el caso de Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. Ver igualmente el caso Blaskic: “la presencia dentro de la población civil de individuos que no encuentran bajo la definición de civiles no priva a tal población de su carácter civil” (...) Finalmente, puede concluirse que la presencia de soldados dentro de una población civil atacada intencionalmente no altera la naturaleza civil de esa población” [Traducción informal: “[t]he presence within the civilian population of individuals who do not come within the definition of civilians does not deprive the population of its civilian character”. (...) Finally, it can be concluded that the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population”. Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000], y el caso Kupreskic: “la presencia de quienes están activamente involucrados en el conflicto no debe impedir la caracterización de una población como civil” [Traducción informal: “the presence of those actively involved in the conflict should not prevent the characterization of a population as civilian”. Caso del Fiscal vs. Zoran Kupreskic y otros, sentencia del 14 de enero de 2000]. La Sala de Apelaciones del tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha precisado que la regla según la cual la presencia de soldados dentro de una población civil no altera su naturaleza como tal, debe ser apreciada teniendo en cuenta el número de soldados, así como si están en licencia o si se encuentran permanentemente asentados en medio de la población; así, en el caso Blaskic se explicó: “La Sala de Decisión también afirmó que la ‘presencia de soldados dentro de una población civil intencionalmente atacada no altera la naturaleza civil de esa población’. El Comentario del CICR en este punto dispone: ...en tiempos de guerra es inevitable que individuos que pertenecen a la categoría de combatientes se entremezclen con la población civil, por ejemplo, soldados de licencia visitando a sus familias. Sin embargo, siempre y cuando éstas no sean unidades regulares con números significativamente altos, ello no cambia de ninguna manera el carácter civil de una población. Por lo tanto, para efectos de determinar si la presencia de soldados dentro de una población civil priva a la población de su carácter civil, el número de soldados, así como si se encuentran en licencia, debe ser examinado.” [Traducción informal: “The Trial Chamber also stated that the “presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population.” The ICRC Commentary on this point states: ...in wartime conditions it is inevitable that individuals belonging to the category of combatants become intermingled with the civilian population, for example, soldiers on leave visiting their families. However, provided that these are not regular units with fairly large numbers, this does not in any way change the civilian character of a population. Thus, in order to determine whether the presence of soldiers within a civilian population deprives the population of its civilian character, the number of soldiers, as well as whether they are on leave, must be examined”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.] Idéntica regla fue reiterada en los casos del Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004, y del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.

*predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate*²⁶.

Esa inclusión normativa hace referencia a la protección frente al amplio concepto de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino también de quien eventualmente haciendo parte de ellos, para el mismo momento de ser atacado, no tiene la calidad de combatiente; y al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos y lo expuesto por los declarantes, se determina con facilidad que para el día de los hechos, el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO se encontraba en su morada, lugar donde ejercía sus labores cotidianas como ciudadano; ese solo hecho hace que se le considere de manera genérica y técnica como persona protegida, porque no se encontraba participando en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba -para el momento en que fue retirado de su lugar de vivienda- actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal del grupo insurgente, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, o cualquier otro evento que constituyera amenaza de un daño actual para esa misma organización²⁷.

Luego para el delito sub examine, si es importante e ineludible la precisión de la pertenencia la víctima a la población civil, pero además debe concurrir un minucioso examen de las circunstancias de ocurrencia del hecho, para determinar si esa muerte realmente ocurrió **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado** para que se soporte la calificación jurídica que se ha dado.

²⁶ Traducción informal: "It is not required that every single member of that population be a civilian – it is enough if it is predominantly civilian in nature, and may include, e.g., individuals hors de combat 351 [351 Jelisić Trial Judgement, para. 54; Blaškić Appeal Judgement, paras 111-113. For ICTR jurisprudence, see Akayesu Trial Judgement, para. 582; Kayishema Trial Judgement, para. 128.]" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004.

²⁷ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

Esto, se resuelve con vista y análisis de la misma sentencia de la Corte Constitucional aludida, cuando a lo ya transcrito adiciona:

"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión"²⁸. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido – v.g. el conflicto armado-"²⁹. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes³⁰. (Subraya el Despacho).

En este caso específico debe resaltarse que la relación con el conflicto armado no está estrictamente basada en la condición de miembro del "bando opuesto" al que hace referencia la cita jurisprudencial, mas sin embargo y sin que se esté afirmando que el occiso realmente era

²⁸ Traducción informal: "Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

²⁹ Traducción informal: "Such a relation exists as long as the crime is 'shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.'" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que "lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-"³⁰ [Traducción informal: "What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

³⁰ Traducción informal: "59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" [Traducción informal: "In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

miembro del ELN como lo tildaron los perpetradores al dejarlo escrito en el lugar de los hechos, consultado el material probatorio en conjunto, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO fue víctima por la circunstancia específica de habersele encontrado relacionado con el ELN, calificado así por la organización desde su punto de vista, desde sus propios parámetros de verificación, etc., pues no se destaca en este asunto que se trata de una simple simulación de otro motivo encubierto con tal argumentación, como ha resultado en otros casos judiciales contra miembros de esa misma organización paramilitar. Si hay otro motivo, no fue revelado probatoriamente.

En todo caso aun si fuese posible afirmar categóricamente el calificativo de guerrillero o de combatiente a la víctima, o si en gracia de discusión se tuviera como miembro del ELN, la protección que brinda el D.I.H. abarca inclusive a los que siendo miembro de una organización actuante en el conflicto armado y/o ha sido combatiente dentro de él, haya depuesto las armas o haya sido puesto fuera de combate³¹, razón suficiente para señalar que no es equivocada la percepción calificatoria base de este asunto.

En conclusión, la desafortunada razón del señalamiento que le hizo el grupo paramilitar a GALINDO, se repite, es la que da lugar a la retención y posterior eliminación violenta, elemento determinante para procurar la merma y afectación de su presunto opositor dentro del conflicto armado interno, y que a su vez, descarta la mera hipótesis de darle otra orientación o explicación al homicidio.

Sin embargo es menester aclarar que el deceso de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno o que no tenga la calidad de combatiente para el momento de su fallecimiento, por el solo hecho de

³¹ Art. 135 c.p. 6). "los combatientes que hayan depuesto las armas por ...rendición u otra causa análoga... 2) Los heridos, enfermos...puestos fuera de combate"

ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares en conflicto, no es posible que de manera automática quede tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H.

Será necesario ponderar los hechos contrastándolos con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, específicamente sobre los ámbitos de aplicación **temporal, espacial y material** de la normatividad especial en la materia.

Por el ámbito temporal, en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión del homicidio, año 2004, está dentro de la vigencia de la ley 599 de 2000, con mayor razón dentro del marco de vigencia de los convenios y protocolos sobre humanización de la guerra, de carácter imperativo, y que determinan su aplicación en todo tiempo siempre y cuando se identifique la existencia de conflicto armado³².

Por el área elegida para perpetrarlo, vereda la Alcancía del Municipio de Líbano- Tolima, tampoco se descartaría el interés del Derecho Internacional Humanitario, pues conforme a la decisión C- 291 de 2005:

*"...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"*³³

De igual manera según informaciones del CTI y de las declaraciones obrantes dentro del proceso se tiene que dicha zona se encontraba bajo la influencia de varios grupos armados ilegales, pero especialmente para la fecha de ocurrencia de los hechos por el grupo insurgente denominado AUC- Bloque Tolima.

³² Ley 171 del 16 dic/94, Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

³³ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

Precisa la sentencia citada, igualmente al referirse a decisiones del Tribunal para la antigua Yugoslavia, que no es necesario que exista un conflicto armado en cada municipio o que éste sea presa del conflicto para que se apliquen los estándares del D.I.H.; en últimas el estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo bastante que lo haya a lo ancho del territorio o en la región e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto, pero por razón del mismo, enlace entendido como relación cercana y suficiente con el conflicto armado o entendiendo la existencia de un "vínculo obvio" o un "nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo", de donde queda descartada la posibilidad de relacionar un crimen cometido por motivos personales o privados con el conflicto armado, aunque el perpetrador pertenezca a un grupo protagonista de ese conflicto.

Por otra parte, si se mira el concepto de "objetivo militar" como lo asume "el derecho de la guerra", definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía ser el ciudadano a quien se le dio muerte en la condición específica en que se encontraba; pero si se entiende que su fallecimiento ocurrió, no por falta del cuidado debido, ni por violación a las reglas límite del conflicto en su fragor, sino por su presunta condición de apoyo, de infiltrado, de colaborador de la Organización Ilegal Ejército de Liberación Nacional- ELN, no puede ser otra la normatividad aplicable.

Por último, téngase en cuenta como criterio de alcance normativo, que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 -2) entre otros: "4. *Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él*" (subraya el despacho).

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P.

8.2. – Del secuestro simple

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual, se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, junto con sus circunstancias de agravación, en desarrollo de la política criminal y la protección a la libertad y dignidad dentro de la concepción del Estado social de derecho.

El Código Penal – Ley 599 de 2000 modificado por la ley 733 de 2000 - artículo 168 prevé: "*Artículo 168. **Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"

De donde se sigue que el delito de secuestro en su tipo básico, posee un verbo determinador compuesto alternativo, consistente en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo –un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

De cara al análisis probatorio, se cuenta con las declaraciones de CARMEN BUITRAGO DE GALINDO³⁴ y ALVARO AVILA³⁵, testigos presenciales de la forma como se inició la acción criminal respecto de

³⁴ Folios 47 y 246 c.o. 1

³⁵ Folio 42 c.o.1

LUCAS GALINDO BUITRAGO porque le acompañaban el día de los hechos, y son de vital importancia porque consonantemente señalan la manera como llegaron los extraños a llevar al humilde labriego, y luego de sacarlo bajo engaño fue muerto cerca del lugar, como lo reconoce FREDY SAUL RENTERIA en su versión al aceptar que simularon ser miembros de la policía judicial y lo presentarían a la Fiscalía:

"...lo necesitábamos para hacerle unas preguntas y que al otro día lo dejábamos venir... y lo asesinamos al pie del puente que hay allí ... (sic)"³⁶

De lo anterior se colige que el obitado GALINDO BUITRAGO el día de marras efectivamente fue privado de su libertad física, al habersele suprimido en forma directa de su derecho de locomoción y autodeterminación, pues aunque no se desplegó violencia física, se trató de una situación intimidante en momentos en que el Bloque Tolima-Frente Norte, de las AUC, hacia presencia y desplegaba actos de poder ilegítimo en la zona.

Sin embargo, es menester precisar que la retención si bien se produjo con un fin distinto al secuestro extorsivo, no es menos cierto que la misma se hizo con el propósito de cometer el injusto de homicidio; prueba de ello son las declaraciones ya traídas a colación, que dan cuenta que el labriego LUCAS GALINDO BUITRAGO no fue arrebatado – trasladado a la órbita de las propias actividades del victimario-, sustraído –con engaños se desplazara al ambiente habitual a otro controlado por el secuestrador-, u ocultado –escondido-³⁷, sino que se itera, se trató solamente de sacarlo del seno familiar con el fin de segarle la vida.

Y es que esta afirmación no se halla sin sustento, pues nótese como el mismo FREDY SAUL RENTERÍA sobre el aspecto en discusión precisó: *"...La verdad no se pero esa noche duramos como hora y media larga, por lo que el*

³⁶ Folio 182 c.o. 1 diligencia de indagatoria recepcionada el 12 de noviembre de 2009

³⁷ Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Página 280

señor LUCAS no podía andar porque estaba como enfermo...esa noche hasta le dije a CHOMPIRAS que no fuéramos a matar a este señor, me dijo que teníamos que matarlo porque era una orden que daba el patrón y el patrón era el comandante JUANCHO y fue quien nos pago...³⁸.

De lo anterior se hace palmario que la retención se produjo como parte de los actos ejecutivos que se consideraron necesarios para perpetrar el delito de homicidio, dentro del plan para llegar al fin propuesto, que no era otro que el de concretar la orden dada por el comandante de Frente-Alias Juancho-, de segar la vida del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO.

Bajo tales consideraciones, a la privación de la libertad aquí ocurrida no se le puede tratar como un injusto autónomo contra la libertad individual, en el que la limitación se extiende a toda una amplísima zona de la libertad personal: la locomoción libre³⁹, para convertirse en violencia privada, que a voces de la doctrina, consiste en que "está circunscrita a un momento singular del proceso de autodeterminación y acción"⁴⁰. Al ser considerado como una subespecie de la violencia privada⁴¹, se desemboca necesariamente en que no todas las retenciones pueden constituir ineluctablemente delito de secuestro.

En el sub examine, es evidente que la retención se produjo en desarrollo del iter criminis desplegado por los victimarios, es decir, sacarlo del lugar donde pernoctaba hizo parte de la acción encaminada a segar la vida del labriego, de ahí que una vez se encontraron un tanto distantes de la vereda concretaron su finalidad, siendo evidente que la retención no se prolongó más allá de lo razonable⁴² para perpetrar la ejecución y por ende resulta improcedente deprecar que se configuró el injusto enrostrado por la Fiscalía.

³⁸ Folio 184 c.o. 2

³⁹ Manual de Derecho Penal. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 496

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ Ídem.

⁴² Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Parte Especial. Página 280

Si bien la jurisprudencia ha indicado que el legislador no integró el componente de duración mínima determinada para la estructuración del secuestro, ha reiterado la Corte Suprema que es necesario demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida contra su voluntad durante un lapso razonable⁴³.

En consecuencia, al carecer de entidad el injusto en alusión, releva de cualquier estudio de responsabilidad, y por ende no surtirá efectivos punitivos, porque se trata de un simple concurso aparente de tipos.

De igual modo, cabe precisar que en manera alguna la decisión adoptada frente al injusto contra la libertad personal socava el principio de congruencia, pues según lo ha indicado la jurisprudencia, el operador judicial sí puede absolver, o degradar la responsabilidad del imputado o condenar atenuadamente, respetando siempre la legalidad y el núcleo central de la imputación, el cual es intangible⁴⁴.

8.3. – Del concierto para delinquir agravado

En lo que refiere a la estructura del delito de concierto para delinquir, ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se presume la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que ha convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, en abstracto, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho⁴⁵.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, el cual está contenido en el artículo

⁴³ Sentencia 13 septiembre de 2006. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 22131

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado: 16320 del 23 de Septiembre/2003. M.P. Herman Galán Castellanos.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. Fecha: 18/04/2007 Radicación: 23997

340 del Código Penal, habida cuenta que las autodefensas unidas de Colombia, en la más reciente década se integró plenamente al conflicto armado interno, lo que comportó a que su presencia en diversas regiones del país se incrementara, y por ende su influencia militar.

Además el procesado en su injurada acepta su pertenencia al grupo armado particularmente a las Autodefensas Campesinas del Tolima y más exactamente al bloque Norte, vinculándose con estos por órdenes de JUANCHO y MIGUEL, agregando que su posición dentro de la estructura era la de patrullero raso, ascendiendo posteriormente a comandante de escuadra⁴⁶.

En el sub judice es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerárquica y con la intención de realizar hechos criminosos previamente vislumbrados.

Se halla plenamente acreditada la existencia del concierto para delinquir en su forma simple, es decir la ejecución de un número plural de delitos con capacidad de generar alarma social, atentando contra la seguridad pública, bajo la conducta de "concertarse".

Continuando el análisis del aspecto objetivo y en desarrollo de la congruencia simultánea entre el acta de aceptación de cargos y el fallo, se enrostró la circunstancia agravante del injusto en estudio, contenido en el inciso 2º - art. 340 C.P.

⁴⁶ Folio 233 c.o. 2: "...yo llegue a las delicias jurisdicción de Lérida Tolima y dure trabajando como unos 4 años, ya que venia del frente JOSE LUIS ZULUAGA... y me encontré con Juancho y miguel que fueron los que me incorporaron al bloque (sic) nuevamente yo comencé como patrullero raso de hay cuando en ese entonces le querían quitar el territorio a las FARC... como al año me ascendieron a comandante de escuadra ya me dejaban encargado de la escuadra y un comandante de contraguerrilla... hacia Saldaña adentro en el 2005, cuando me capturan en Saldaña..."

Radicado: 110013107011 2010 00021 00
Procesados: Misael Villalba Veloza alias 'Chompiras'
Delitos: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple, concierto para delinquir y Porte Ilegal de Armas

Al respecto la jurisprudencia ha indicado de igual forma que el tipo penal admite la posibilidad que el concierto tenga como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que comporta que se trata de una manera autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo, generando dichos actos delictivos alarma social y pérdida de credibilidad y desestabilización de las principales instituciones del Estado⁴⁷.

En efecto, dentro de la dinámica de las autodefensas como organización delictiva, además de la jerarquía, dentro de su estructura existía igualmente la interdependencia funcional, que al tratarse de una organización armada ilegal, comportaba matices netamente militares, los cuales en este caso eran los encargados de las ejecuciones o materializar el querer de la voluntad colectiva de la organización, y que no eran destinados la mayoría de las veces a la confrontación con el enemigo, sino de manera selectiva contra la población, con señalamientos devenidos de la casualidad, como se puede dilucidar en el presente asunto.

Y es que se itera, el mismo procesado, desde el inicio de la actuación reconoce haber pertenecido a la estructura paramilitar y sobre el particular evoca:

"... como en el 1991 pertenecí al grupo RAMON ISAZA, allá trabajé como dos años y medio, por zona Dorada,... donde era comandante de escuadra, después me vine para el Bloque Tolima y fue cuando llegue a las Delicias, me desempeñe como Comandante de escuadra y DANIEL era comandante del Bloque... Yo estuve en el Bloque Tolima por estas zonas hasta aproximadamente en el año 2005,..."⁴⁸

Corroborando la anterior manifestación la orden de Batalla del Bloque Tolima -esquema elaborado por la Fiscalía con base en las versiones de los exmiembros de esta organización-, en la que se evidencia que la

⁴⁷ Corte Suprema De Justicia. Proceso: 23997 M.P.DR. Mauro Solarte Portilla. FECHA: 18/04/2007

⁴⁸ Folio 97 c.o. 1 Declaración de Misael Villalba 1 de abril de 2008.

citada estructura paramilitar contaba dentro de su organización con la participación del procesado VILLALBA VELOZA.

Y es el propio MISAEL quien manifiesta respecto de sus funciones dentro de la organización que: *"...seguí siendo comandante de Escuadra y la algunas ocasiones quedaba encargado de Comandante de Base, recorrí las zonas desde Delicias, La Estrella, San Fernando, San Jorge, el Bosque, y otras zonas rurales del municipio de Líbano -Tolima..."*⁴⁹

Esa aseveración se robustece en el plenario, pues en declaración dada por JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO sobre el rol de VILLALBA en la organización precisó: *"...Chompitas era el encargado de hacer limpieza en el bloque mas que todo del norte, Libano, Lerida, Venedillo, Alvarado, Ambalema, Santa Teresa y Santa Isabel, estos hechos ocurrieron en el año 2003 y 2004... (sic)"*⁵⁰.

De todo lo analizado, indubitable que el Bloque Tolima de las autodefensas, se había organizado para realizar entre otros, delitos contra la vida, dentro del propósito de promover acciones para causar temor social y desestabilizar las principales instituciones del Estado, como propósito último de la organización a que pertenecía.

Ahora bien, para terminar de estructurar el tipo bajo análisis, en segundo lugar ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo de esa conducta, pues al ser catalogada como una de las de ejecución permanente, se hace necesario que el operador judicial haga un pronunciamiento de fondo en torno al último acto motivo de reproche, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente calificación jurídica tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos, omitió toda precisión al respecto.

⁴⁹ *Ibidem.*

⁵⁰ Folio 76 c.o. 1 Declaración de Jose Wilton Bedoya Rayo, 28 de marzo de 2007.

Ciertamente en torno a este tipo de delitos la jurisprudencia ha señalado que *"el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo"*, es decir, que *"con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"*⁵¹.

Así las cosas, dentro de las variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto⁵², la captura del aquí encausado se produjo con anterioridad a la diligencia de aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales y especialmente en atención al principio non bis in ídem, el lapso límite del concierto para delinquir que hoy se juzga, será desde su vinculación con la organización ilegal, esto es desde el año 1991⁵³ y la fecha de captura, último acto a partir del que el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, esto es, 10 de mayo de 2010⁵⁴.

Conviene aclarar que la conducta enrostrada no emerge por los fines altruistas que le atribuye la lucha armada que en sentir de la organización paramilitar acompaña su presencia en el conflicto armado, sino de los ataques indiscriminados, aleves y selectivos contra la inerme población, buena parte de ellos contra la vida, desarrollados de manera atroz, y que en manera alguna pueden equipararse a actividades propias de su quehacer en la guerra.

Máxime que el aseverar que las distintas ejecuciones se llevaron a cabo por nexos con la militancia política y otros eventuales móviles, distan en gran manera del proyecto político que en su sentir acompañan su lucha

⁵¹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁵² Op. Cit.

⁵³ Folio 97 c.o. 2: "...como en el 1991 pertencí al grupo RAMON ISAZA, allá trabaje como dos años y medio, por zona Dorada..."

⁵⁴ Folio 227 y siguientes c.o. 2

armada, al ser perpetrados contra miembros del conglomerado social, y por señalamientos devenidos de la casualidad, lo que hace censurable el proceder de la organización armada, pues una cosa es el ataque al enemigo en el campo de guerra y otro bien diverso la agresión indiscriminada a ciudadanos basados en conjeturas libradas al azar.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias que para condenar impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe rememorarse el recaudo probatorio ya precisado, en cuanto ilustra el aspecto subjetivo.

En lo que refiere al aspecto de la responsabilidad del encartado en el homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, se tiene que para la época en que éste fue asesinado, el agresor fungía como comandante de los urbanos del Bloque Tolima- Frente Norte, como lo han precisado los miembros de la organización.

Del concurso probatorio se deduce fácilmente que MISHAEL VILLALBA VELOZA participó en la ejecución de la conducta tal y como lo señala JOSE WILTON BEDOYA RAYO quien para la época de los hechos era el encargado de la parte financiera, cuando sobre el particular precisó: "... ese señor LUCAS GALINDO era el presidente de una junta de acción comunal de la vereda la alcancía de Líbano, en donde para esa fecha me pidieron una plata para unos viáticos por parte del comandante FABIAN, la cual se necesitaba supuestamente para que SUR DE BOLIVAR, EL MONO O FERCHO, CHOMPIRAS fueran a realizar un trabajo en la jurisdicción de Líbano y luego me entere que iban era a asesinar a esta persona de LUCAS GALINDO..."⁵⁵

⁵⁵ Folio 72 c.o. 2

Radicado: 110013107011 2010 00021 00
Procesados: Misael Villalba Veloz a alias 'Chompiras'
Delitos: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple, concierto para delinquir y Porte Ilegal de Armas

Así mismo FREDY SAUL RENTERIA PEÑA en su injurada preciso: "*...como el 01 de agosto de 2004 bajamos los urbanos del Líbano OSCAR TABARES PERES ALIAS FRUTIÑO, MISAEL VILLALBA ALIAS CHOMPIRAS que era el encargado de los urbanos del Líbano y mi persona, bajamos a Delicias, el comandante JUANCHO nos pago el sueldo y JUANCHO le dijo a CHOMPORAS de que no estábamos haciendo nada en el Líbano, que estábamos mamando gallo, porque no le había hecho dos vueltas en el Líbano... de hay CHOMPIRAS y yo nos dirigimos hacia una finca del Líbano hacia abajo, porque la policía nos estaba buscando, ya en esos días siguiente CHOMPIRAS me dijo que íbamos a hacer una vuelta que le había encargado el patrón de un señor de la alcancía... (sic)*"⁵⁶.

Las anteriores declaraciones ofrecen gran credibilidad, pues provienen de dos miembros de la organización a la que pertenecía el acusado y uno de ellos -el propio coautor de la conducta objeto de reproche-, que nos puedan ilustrar sobre las circunstancias en que se desarrollo el escenario criminal y la cierta incursión del procesado en el mismo, afirmaciones de las que no se observa animo protervo alguno máxime si quedó establecido que no existieron rencillas o problemas que permitieran concluir que de los testimonios de estas personas surgiera intención malsana o vindicativa, ni se percibe la existencia de un interés particular en desviar la investigación, relatos que brotaron de su conocimiento en atención a las vivencias que acumularon durante su permanencia en el Frente.

Tales manifestaciones se corroboran con la aceptación de cargos que el señor VILLALBA VELOZA efectuara ante este estrado judicial en los términos ya precisados de donde deviene necesario el reproche que en efecto le ha de llegar.

Del análisis de las anteriores declaraciones, se tiene que MISAEL VILLALBA VELOZA, participó dentro de la escena criminal, permitió que se concretara la orden impartida por alias Juancho de segar la vida del

⁵⁶ Folio 183 c.o.1

señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, siendo relevante traer a colación que siendo el hoy juzgado uno de los realizadores de la conducta criminal descrita en la norma que atañe al homicidio, su responsabilidad es a título de coautor material, entendida esa figura penal por la concurrencia real y efectiva en la escena criminal, por su contribución física en el resultado producido con su aporte.

En conclusión, le asiste la responsabilidad a MISAEL VILLALBA VELOZA alias CHOMPIRAS en los hechos, pues dio inicio a la gama de actos voluntarios en procura del homicidio de LUCAS GALINDO BUITRAGO en cumplimiento del designio criminal impartido por la estructura ilegal a la que pertenecía; se infiere la intencionalidad de afectar los bienes jurídicos atrás citados, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con este, por el delito de Homicidio en Persona Protegida delimitado en la acusación.

10.- DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 360 a 390 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 420 meses; un tercer cuarto medio que

parte del último guarismo y termina en 450 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Respecto de la sanción pecuniaria los cuartos de movilidad corresponden a: el primer cuarto mínimo va de 2000 a 2750 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 3500 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 4250 meses y un cuarto máximo que culmina en 5000 meses de prisión.

Conforme el artículo 59 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene en cuenta que no concurren circunstancias de menor punibilidad de la precisadas en el artículo 55.1 de la misma obra, cuando quiera que el procesado registra antecedentes⁵⁷, y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 ibídem, dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre 360 y 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

Continuando con el proceso de individualización, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra una persona integrante calificada de la población civil que se encontraban inerme, sin tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que de este hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se le aplicaran

⁵⁷ Folio 15 c.o. 3 registro de antecedentes del DAS

372 meses de prisión y 2500 sml, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2º la Ley 599/00, contempla un marco punitivo de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 smlmv.; atendiendo las reglas punitivas para el concurso de delitos por esta conducta la pena se aumenta en **70 meses de prisión y multa de 1.000 s.m.l.m.v.** para imponer un total de pena de **442 meses de prisión y multa de 3500 smlv.** a imponer a MISAEL VILLALBA VELOZA.

10.1.- DE LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello, efectuó un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que

comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada⁵⁸.

En este mismo sentido el alto Tribunal aclaró igualmente las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad⁵⁹.

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues: *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*⁶⁰

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como ya lo ha aclarado el Despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; en el caso concreto no se puede desconocer que los acusados se acogieron al mencionado mecanismo desde la indagatoria, pero no suministraron datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales, de tal forma que aplicando lo señalado

⁵⁸ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

⁵⁹ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-**24402** 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

⁶⁰ T-091/06 Corte Constitucional

recientemente por la Corte Suprema de Justicia⁶¹ en concordancia con el momento procesal en que aceptaron cargos los procesados, esto es la octava parte, el Despacho aplicará una rebaja de una **tercera parte MENOS UN DÍA**, de la sanción privativa de la libertad, es decir, **294 meses 20 días** de prisión y multa de **2.333 smlmv**.

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial que para el efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria se impondrá al procesado la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado MISAEL VILLALBA VELOZA, no es acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos, lo que relleva al Despacho de efectuar consideraciones respecto de la condición subjetiva exigida por la normatividad en cita.

En consecuencia, el sentenciado tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

⁶¹ Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

12. – DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

De manera reiterada la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado respecto al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, que rebasan el campo de lo económico y se enfatizan en la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes entonces deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que a su vez les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁶².

En esa línea de preponderancia de las víctimas⁶³ se ha previsto en la Carta Política, los tratados internacionales –bloque de constitucionalidad- y la ley procesal vigente, que gozan de derechos fundamentales⁶⁴ entendidos en el orden de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**⁶⁵.

Sin embargo, además de las observaciones que se hicieron al analizar la procedencia de la sentencia anticipada a pesar del derecho a la verdad de las víctimas, también afirma la Corte Constitucional que "*...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional*"⁶⁶; entonces debe recalarse que el derecho penal propugna

⁶² Para citar solo la C- 209/07 y C-454-06

⁶³ Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁶⁴ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁶⁵ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/05, C-370/06, C-454/06.

⁶⁶ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción, y la sentencia procede aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía le ha enrostrado, cuando como en este caso se conocieron circunstancias individualizadoras del hecho cometido a través del encartado y de los testigos citados.

Obligar o forzar al acusado a que diga su verdad, so pretexto de acceder a las rebajas punitivas a las que tendría derecho, implicaría entre otras cosas que lo dicho no necesariamente corresponda con lo que es verdad para las víctimas, sería emplear peligrosa e inoficiosamente una especie de tortura como un medio para administrar justicia, lo cual no merece ningún comentario adicional:

"hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculcado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)⁶⁷.

Es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fue materia de un completo análisis por la Corte Constitucional⁶⁸, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra aun mejor satisfecho con lo establecido en la causa que por estos mismos

⁶⁷ Sentencia C-102 de 2005. "...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>" .

⁶⁸ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

hechos conoció esta juzgadora para los otros miembros de la organización, donde señalaron el modo de proceder y demás actos violentos desarrollados contra la víctima.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

12.1 – DE LOS PERJUICIOS

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, si resulta posible.

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

Sobre perjuicios morales, el art. 94 y ss del C.P., le da la atribución al Juez para que pueda hacer una estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la

existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁶⁹.

En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer bajo el principio de libertad probatoria la declaración jurada de la progenitora del occiso; la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO⁷⁰ quien indicó que: *"...él me ayudaba a sembrar... para mantenerme ahí en la finca... no el mantenía conmigo..."* condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, son suficientes para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se habla de una madre que convivía con su hijo para la época de los hechos; luego resulta incuestionable que a la señora se le privó abruptamente de la compañía de su hijo, quien proveía su sustento económico⁷¹, lo que permite estimar la existencia del agravio, mucho más cuando se menciona una convivencia efectiva al momento del hecho.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO que deberá cancelar el aquí acusado de manera solidaria con los demás que resulten condenados por este mismo hecho. Todo lo anterior sin perjuicio de que la afectada pueda acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

⁶⁹ Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

⁷⁰ Folio 47 c.o. 1

⁷¹ Folio 248 c.o. 1: *"... que se aclare la muerte de mi hijo LUCAS GALINDO, quien era la persona que veía por mí..."*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal y consecuentemente **CESAR TODO PROCEDIMIENTO** por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a favor de **MISAEEL VILLALBA VELOZA** alias 'CHOMPIRAS', de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **MISAEEL VILLALBA VELOZA** alias 'CHOMPIRAS', identificado con cédula de ciudadanía número 5.950.926 de Murillo (Tolima) a la pena principal de **294 meses 20 días de prisión y Multa de 2.333 SMLV**, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso con Concierto para delinquir.

TERCERA: IMPONER a **MISAEEL VILLALBA VELOZA** alias 'CHOMPIRAS', la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**.

CUARTO: CONDENAR a **MISAEEL VILLALBA VELOZA** alias 'CHOMPIRAS', al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados, de manera solidaria, a favor de la víctima del homicidio, esto es, a CARMEN BUITRAGO DE GALINDO con C.C. N° 28.988.059 de Villa Hermosa -Tolima, el equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

QUINTO: Con los fines anteriores, **ORDENAR** la inscripción de la víctima CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, al Fondo de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, y lo señalado. Para lo cual se oficiará a la secretaría técnica de ese comité.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del distrito respectivo, por competencia territorial para lo pertinente y por tratarse éste de un programa de descongestión.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: OFICIAR a las autoridades competentes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y C. Co. del C. de P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez